



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4687/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4687/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

04/12/2024



Palabras clave

Periodo, manifestaciones, avisos, terminación de obra, identificación.



Solicitud

Solicito sobre el periodo del 2021 a septiembre de 2024 número de manifestaciones de construcción, avisos de terminación de obra y a cuantos se les autorizo el uso y ocupación, cuantas manifestaciones y licencias de construcción posterior a la revisión se les inicio algún procedimiento de verificación, revocación y nulidad, así como los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras



Respuesta

El sujeto obligado manifestó por medio del oficio número XOCH13-DML/0097/2024 que, sobre el punto uno el periodo comprendido del año 2021 a septiembre de 2024 se registraron 8 manifestaciones de construcción, sobre el segundo punto que sobre el mismo periodo se registraron 6 avisos de terminación de obra únicamente de tipo A, sobre el tercer punto que sobre el mismo periodo la Dirección General envió un procedimiento administrativo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, misma que tiene las atribuciones necesarias para realizar lo conducente respecto de su petición y por ultimo sobre el punto cuarto manifestó que se queda en espera de la fecha de sesión de comité de transparencia de la alcaldía para poder emitir la versión pública de la información.



Inconformidad con la respuesta

No da respuesta al numeral cuatro de la solicitud de información.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento exhibió las versiones públicas de la información, así como el acta de comité misma que clasifique la información como reservada o confidencial.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá remitir acta de comité de la sesión donde se actualice los supuestos del artículo 180 de la ley de Transparencia, así mismo deberá entregar las versiones públicas de la información requerida.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4687/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075324002077**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
QUINTO. Orden y cumplimiento.	20
R E S U E L V E	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de octubre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075324002077**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

Respecto de la administración 2021-2014 del anterior alcalde:

- 1.- ¿Cuántas manifestaciones de construcción se registraron desde el inicio de la administración que acaba de terminar ayer?
- 2.- ¿Cuántos avisos de terminación de obra ingresaron? ¿A cuántos de esos Avisos se les autorizó el uso y ocupación?
- 3.- ¿Cuántas manifestaciones y licencias de construcción, después de su respectiva revisión por el área competente, se les inició algún procedimiento de verificación, revocación, nulidad, ya sea iniciado por la Dirección General de Obras o sus unidades administrativas, o bien que se haya

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

girado oficio al área jurídica de la alcaldía o a alguna autoridad de la ciudad de México. para iniciar los procedimientos administrativos en contra de esas obras irregulares y/o contra los Directores responsables de obra.

4.- favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1, 2 y 3 anteriores.

...” (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha diecisiete de octubre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

***Oficio XOCH13-UTR-0181-2024 de fecha 17 de octubre,
suscrito por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública.***

“ ...

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: XOCH13-DML-0097-2024 signado por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano y el oficio XOCH13-SVR-11-2024 signado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, emiten una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición.

...”(Sic).

***Oficio XOCH13-DML/0097/2024 de fecha 15 de octubre,
suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano.***

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 2, 25, 31 fracciones VI, XII y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, fracción XIX, 7, 8, fracción II, 29, fracción II, 42, fracciones II, IX XI, Y XII, 55, 63, 64, 71, 75, fracción 1, 124, párrafo segundo, tercero y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica Alcaldías de la Ciudad de México, publicada el 04 de mayo de 2018; 62, 244 y 245, del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 17 de junio del 2016; al Programa Desarrollo Urbano para la Delegación Xochimilco, Publicado el 6 de mayo de 2005, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 53 TER; al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, publicada en el enlace electrónico para consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de diciembre de 2022; se le informa lo siguiente:

Esta Unidad Administrativa, de acuerdo a la normatividad citada en el párrafo anterior, es un Área de análisis y dictamen de Registros de Manifestaciones de Construcción, Licencias de Construcción Especial, Avisos Permisos de Construcción, Constancias de Alineamiento y Número Oficial; asuntos que la Coordinación Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía Xochimilco, remite a esta Dirección.

Después de una búsqueda exhaustiva en los registros de trámites administrativos que obran en esta Dirección Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano a mi cargo (de conformidad con el Art. 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se localizó la información requerida en su petición; por lo tanto, esta Dirección procede en este acto, con fundamento en la normatividad descrita con antelación, a dar respuesta a su requerimiento de información:

1. ¿Cuántas manifestaciones de construcción se registraron desde el inicio de la administración que acaba de terminar ayer?
En el periodo comprendido del año 2021 a septiembre de 2024 se registraron 8 MANIFESTACIONES DE CONTRUCCIÓN.
2. ¿Cuántos avisos de terminación de obra ingresaron? ¿A cuántos de esos Avisos se les autorizó el uso y ocupación?
En el periodo comprendido del año 2021 a septiembre 2024 se registraron 6 AVISOS DE TERMINACIÓN DE OBRA, únicamente de Tipo A (las Manifestaciones de Construcción A no Requieren de Uso y Ocupación)
3. ¿Cuántas manifestaciones y licencias de construcción, después de su respectiva revisión por el área competente, se les inició algún procedimiento de verificación, revocación, nulidad, ya sea iniciado por la Dirección General de Obras o sus unidades administrativas, o bien que se haya girado oficio al área jurídica de la alcaldía o a alguna autoridad de la ciudad de México. para iniciar los procedimientos administrativos en contra de esas obras irregulares y/o contra los Directores responsables de obra.?
En el periodo comprendido del año 2021 a septiembre 2024, esta Dirección General envió un procedimiento administrativo al área correspondiente: Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la cual tiene las atribuciones necesarias para realizar lo conducente respecto su petición.
4. 4.- favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1, 2 y 3 anteriores.
Respecto este apartado se queda a espera de la fecha de sesión de comité de transparencia de la alcaldía para poder emitir la versión pública de la información en mención.
..."(Sic).

**Oficio XOCH13-SVR-111-2024 de fecha 16 de octubre,
suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos.**

"...

Conforme a las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con número de registro: MA-37/141122-XOCH-22-S18D4F; NO ES COMPETENCIA de esta Subdirección, remitir información relativa a manifestaciones de construcción, a los avisos de terminación de obras, a las autorizaciones de usos y ocupación; por lo que, en ese sentido nos encontramos imposibilitados jurídicamente y materialmente para pronunciarnos.
..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...

Entrega de información incompleta Faltó por entregar todo lo relativo a el inciso 4) de la solicitado, ya que se debió enviar: "favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1, 2 y 3 anteriores", sin embargo, se omitió totalmente dar respuesta a este requerimiento.
..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiocho de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4687/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El doce y veintidós de noviembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **XOCH13-UTR-1106-2024** de fecha doce y veintidós de noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

Oficio: XOCH-UTR-1106-2024, de fecha 22 de noviembre
Suscrito por, la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública.

“ ...

PRIMERO.- Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en pago a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNOS.

- *Mediante oficio XOCH13-UTR-886-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, firmado por el Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324002077.*

De lo anterior el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, Ing. Cesar Rassabh Ramírez Bárcena, dio respuesta mediante oficio XOCH13-DML-257-2024, de fecha 20 de noviembre de 2024, refiriendo lo siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintinueve de octubre del año 2024.

“Después de una búsqueda exhaustiva en los registros de tramites administrativos que obran en esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano a mi cargo (de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se localizó la información requerida en su petición; sin embargo, la información requerida contiene datos personales, por lo que se presentara dicha información ante el Comité de Transparencia de esta Alcaldía a clasificar la información en su modalidad confidencial.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la Ciudad de México, de acuerdo al dictamen correspondiente, se proporcionará la información en VERSIÓN PÚBLICA.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

*Por lo que con fundamento en el Artículo 237, Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a notificar el oficio XOCH13-UTR-11005-2024, a través, del correo electrónico ***** medio que señalo el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.*

...”(Sic).

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dos de diciembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del treinta de octubre al siete de noviembre**, dada cuenta la **notificación de fecha veintinueve de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4687/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento no fue posible advertir que el sujeto hiciera entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, en tal virtud y en razón de que el sujeto incluso solicita la confirmación de la respuesta inicial, no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Respuesta incompleta.*
- *Falto entregarme lo relativo a el inciso 4.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio XOCH13-UTR-0181-2024 de fecha 17 de octubre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio XOCH13-DML/0097/2024 de fecha 15 de octubre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio XOCH13-SVR/111/2024 de fecha 16 de octubre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio XOCH13-UTR/1106/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024;*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la notificación realizada a la persona recurrente por la vía señalada.*
- *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Instrumental de actuaciones.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que

éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Xochimilco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Respuesta incompleta.*
- *Falto entregarme lo relativo a el inciso 4.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...
4.- favor de enviar los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras para los numerales 1, 2 y 3 anteriores.
...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* manifestó por medio del oficio número **XOCH13-DML/0097/2024** que, sobre el punto uno el periodo comprendido del año 2021 a septiembre de 2024 se registraron 8 manifestaciones de construcción, sobre el segundo punto que sobre el mismo periodo se registraron 6 avisos de terminación de obra únicamente de tipo A, sobre el tercer punto que sobre el mismo periodo la Dirección General envió un procedimiento administrativo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, misma que tiene las atribuciones necesarias para realizar lo conducente respecto de su petición y por ultimo sobre el punto cuarto manifestó que se queda en espera de la fecha de sesión de comité de transparencia de la alcaldía para poder emitir la versión pública de la información.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió sobre el periodo del 2021 a septiembre de 2024 número de manifestaciones de construcción, avisos de terminación de obra y a cuantos se les autorizo el uso y ocupación, cuantas manifestaciones y licencias de construcción posterior a la revisión se les inicio algún procedimiento de verificación, revocación y nulidad, así como los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras.

De lo anterior se desprende que al ingresar el recurso de información la persona recurrente se inconformo derivado de que no remite la información relativa al punto cuatro, por lo que la información es incompleta.

Por lo que hace al párrafo anterior se observa que sobre el agravio vertido por la persona recurrente el Sujeto Obligado en vía de alegatos manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de tramites administrativas que obran en la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano se localizó la información requerida, sin embargo, la misma contiene datos personales, por lo que se presentara ante el Comité de Transparencia a

efecto de clasificar dicha información en la modalidad de clasificación, a efecto de poder proporcionar versión pública.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1, 2 y 3; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención al punto 4, de la solicitud,. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJF en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.⁶

De lo señalado en los preceptos antes descritos, el Sujeto Obligado tuvo que haber llevado a cabo la sesión del comité de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que al tener la información partes o secciones reservadas o confidenciales deberá elaborar versiones publicas en donde se testen las partes, o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Bajo las circunstancias que anteceden, el pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto no atendió totalmente la *solicitud*, al dejar de brindar la totalidad de la solicitud, que realiza la persona recurrente, así como el sustento jurídico a su respuesta inicial, y al tratarse **la información requerida sobre los listados con datos de identificación del expediente y domicilio de las obras**, se concluye que el sujeto se encuentra en posibilidades de atender la información.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre los puntos.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no garantizo en ningún momento que haya entregado la información, así como se haya realizado la clasificación de reservada o confidencialidad de la información solicitada a efecto de generar las versiones públicas.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá remitir acta de comité de la sesión donde se actualice los supuestos del artículo 180 de la ley de Transparencia, así mismo deberá entregar las versiones públicas de la información requerida.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.